



DICTAMEN 12/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús Jiménez Sánchez

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN

Administración Educativa del Estado:

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado Educación

Dña. M.ª del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

Directora General de Planificación y Gestión Educativa

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Subdirectora General de Ordenación Académica

Dña. Laura MANZANO PALOMO

Secretaría General Técnica

Dña. Camila TUDURÍ VILA

Subdirectora General de la Inspección de Educación

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

P.D. Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto del Real Decreto XX/XXXX, de XX de XXXX, por el que se regula la inspección educativa.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La creación de la institución de la Inspección educativa en España tiene lugar con el Real Decreto de 30 de marzo de 1849, cuyo preámbulo incluye la necesidad por parte del Gobierno en el campo de la educación de “*observar muchas cosas que solo se descubren a los ojos de personas facultativas*”. Afirma igualmente, refiriéndose a los inspectores, que “*Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar*”.

La Constitución española indica en su artículo 27.8 que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG), creó en su artículo 37.1 el actual Cuerpo de Inspectores de Educación.

Como desarrollo de lo anterior se publicó el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre,

por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación, que sigue parcialmente vigente en la actualidad y será derogado por el proyecto normativo objeto de dictamen.





La inspección educativa está regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en el Capítulo II de su Título VII, dedicado a la Inspección del sistema educativo. Además, en el artículo 2.2 de la LOE se cita a la inspección educativa como uno de los factores que favorecen especialmente la calidad de la enseñanza. Asimismo, las disposiciones adicionales décima y duodécima de la LOE tratan del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce algunos cambios en el articulado de la LOE relativo a la inspección, en particular añade el artículo 153 bis donde se recogen los principios de actuación de la inspección educativa.

En la actual ordenación relativa al Cuerpo de Inspectores de Educación hay que destacar también las provisiones referentes al mismo en el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero; provisiones que serán también derogadas con el nuevo real decreto que se dictamina.

Con el proyecto de real decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a regular la inspección educativa.

Contenido

El proyecto de real decreto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 44 artículos distribuidos en cinco capítulos, así como de 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales; todo ello acompañado de 2 anexos.

La distribución del articulado entre los cinco capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 1 a 11

CAPÍTULO II. ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE FORMA TEMPORAL

Sección 1.^ª. Disposiciones generales. Artículos 12 a 18

Sección 2.^ª. De los órganos de selección. Artículos 19 a 21

Sección 3.^ª. Fase de oposición y fase de concurso. Artículos 22 a 26

CAPÍTULO III. FORMACIÓN. Artículos 27 a 30

CAPÍTULO IV. DESARROLLO PROFESIONAL. Artículos 31 a 41

CAPÍTULO V. EVALUACIÓN. Artículos 42 a 44





La **parte final** del proyecto comienza con La Disposición derogatoria única que efectúa la correspondiente derogación normativa. La Disposición final primera recoge el título competencial, la Disposición final segunda se refiere al desarrollo reglamentario y la Disposición final tercera establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

Los **anexos** incluidos en el proyecto:

Anexo I. Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso al cuerpo de inspectores de educación

Anexo II. Competencias profesionales

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 13, nuevo apartado

En este artículo, titulado “*Requisitos específicos*”, se sugiere introducir un apartado 13.2 similar al apartado 12.2 que indica:

“2. Todas las condiciones y requisitos enumerados deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de solicitudes y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.”

b) Artículo 21.3

Este apartado comienza de la siguiente manera:

“3. En el caso de que se constituyan una comisión de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3, las convocatorias les atribuirán las siguientes funciones: (...)”

a) Se sugiere revisar la referencia al artículo 20.3, puesto que el apartado 3 del artículo 20 no parece tener que ver con las comisiones de selección y podría estarse refiriendo a lo previsto en el artículo 19.3 del proyecto que indica:

“3. Cuando se nombre más de un tribunal, las convocatorias podrán determinar la constitución de una comisión de selección.”

b) Se recomienda modificar el término “se constituyan” de la siguiente manera: “En el caso de que se constituya una comisión de selección”.





c) Anexo I

El Anexo I comienza de la siguiente forma:

“Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los cuatro bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que los aspirantes pueden obtener en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- *Trayectoria profesional: tres puntos.*
- *Ejercicio como Inspector accidental: cuatro puntos.*
- *Ejercicio de cargos directivos: tres puntos.*
- *Preparación científica y didáctica y otros méritos: dos puntos.*

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.”

Sin embargo, a continuación, en vez de cuatro bloques aparecen cinco, teniendo los dos primeros el mismo título, pero diferente valoración:

- “I. Trayectoria profesional (3 puntos)*
(...)
- II. Trayectoria profesional (0,75 puntos)”*

Por lo que se sugiere resolver esta discrepancia y reflexionar sobre las competencias de las comunidades autónomas en la valoración de la trayectoria profesional.

d) Anexo I

En el Anexo I encontramos en dos ocasiones, para los bloques “III. Ejercicio como Inspector accidental” y “IV. Ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica”, la siguiente frase:

“En relación con el trabajo desarrollado, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes o fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada uno de los dos elementos que integran este subapartado, que será tenida en cuenta siempre que el trabajo se haya desarrollado durante un mínimo de 9 meses”

Se sugiere revisar el inciso subrayado, teniendo en cuenta que el bloque III está integrado por un único elemento y el bloque IV por tres elementos.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva





La parte expositiva viene encabezada con el título de “PREÁMBULO”. Se sugiere revisar esta denominación, puesto que la Directriz de Técnica Normativa n.º 11 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) indica que “no se titulará la parte expositiva”.

“11. Denominación de la parte expositiva. En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto). Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.”

b) Parte expositiva

La parte expositiva incluye el siguiente párrafo:

“Resulta necesario establecer un marco normativo básico en materia de inspección educativa que se adapte a las modificaciones reglamentarias que se han producido desde la aprobación del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que se adecue a las necesidades actuales del Cuerpo de Inspectores de Educación y que unifique los aspectos básicos para su regulación. Este Real Decreto establece, entre otras cuestiones, la naturaleza docente del Cuerpo de Inspectores de Educación y su ubicación en el nivel más elevado de los que configuran los cuerpos docentes no universitarios, principios de actuación, facultades y las bases para el acceso, así como otros aspectos no básicos referidos a la formación, evaluación y desarrollo profesional.”

Podría suscitarse alguna duda respecto al real decreto al que se está refiriendo con las palabras “Este Real Decreto”, puesto que podría interpretarse que se refiere al Real Decreto 2193/1995, citado en el mismo párrafo. Si se refiere al real decreto correspondiente al proyecto, se sugiere reformular este inciso con una redacción similar a “El presente Real Decreto”, o bien dividir este párrafo en dos párrafos independientes.

c) Parte expositiva; arts. 3 y 13.b); Disposición final primera

Al final de la **parte expositiva** se encuentra la siguiente cita:

“El presente Real Decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la ley orgánica de educación para el desarrollo reglamentario (...).”

Se recomienda hacer la referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.





Apreciaciones similares se pueden hacer para las citas a la LOE en los **artículos 3 y 13.b)**, así como en la **Disposición final primera** del proyecto.

d) Artículos 4.1; 12.1.a) y 40

En el **artículo 4.1** del proyecto se encuentra la siguiente cita:

" 1. Los inspectores e inspectoras de educación, como empleados públicos, deberán desempeñar las tareas que tengan asignadas siguiendo el código de conducta establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público."

El Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público solamente cuenta con un artículo único. En el Capítulo VI del Título III de dicha Ley se encuentra el código de conducta citado en el proyecto, por lo que se sugiere una redacción similar a la siguiente: "código de conducta establecido en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.".

Una cita similar se encuentra en el **artículo 12.1.a) del proyecto**, para la que se sugiere una redacción parecida a la siguiente: "a) Tener la nacionalidad española o estar en alguna de las situaciones previstas en el artículo 57 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, o ser nacional de (...)".

Otra cita parecida se encuentra en el **artículo 40 del proyecto**, para la que se sugiere una redacción similar a la siguiente: "No obstante, en el marco de lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el que establezcan las Administraciones educativas (...)".

e) Artículo 22.4

El texto de este apartado:

"4. La puntuación final de la fase de oposición será el resultado de ponderar en un 30% la puntuación obtenida en la prueba del cuestionario, un 40% la obtenida en la prueba práctica y en un 30% la puntuación obtenida en la exposición oral del tema."

Se sugiere precisar las referencias subrayadas de una manera similar a la siguiente:

"4. La puntuación final de la fase de oposición será el resultado de ponderar en un 30% la puntuación obtenida en la prueba del cuestionario descrita en el apartado 2.a, un 40%





la obtenida en la prueba práctica del apartado 2.b y en un 30% la puntuación obtenida en la exposición oral del tema, correspondiente al apartado 2.c.”

f) Disposición derogatoria única

El texto de esta disposición:

“Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación, y el capítulo III del título IV y el Anexo III del RD 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.”

Hay que tener en cuenta que el Real Decreto 276/2007, que solo cuenta con un artículo único, aprueba el Reglamento citado en su título, y el capítulo III del título IV y el Anexo III a los que se refiere la Disposición derogatoria única del proyecto están integrados en dicho Reglamento, por lo que se sugiere revisar la redacción de la citada disposición.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente este proyecto de real decreto, que contribuirá a garantizar el derecho de todas y todos a una educación de calidad, mediante el cumplimiento del mandato del artículo 27 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos que inspeccionen y homologuen el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Además, en este proyecto normativo se recogen, entre otros aspectos, los principios de actuación, fines y atribuciones de la inspección educativa, que permitirán a las inspectoras e inspectores desarrollar plenamente sus funciones en un contexto docente en continua evolución, siempre al servicio de la comunidad educativa.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”





V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Título del proyecto

Corrección ortográfica:

PROYECTO DEL REAL DECRETO XX/XXXX, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN INSPECCIÓN EDUCATIVA

2) Parte expositiva

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Resulta necesario establecer un marco normativo básico en materia de inspección educativa que se adapte a las modificaciones reglamentarias que se han producido desde la aprobación del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que se adecue a las necesidades actuales del Cuerpo de Inspectores de Educación y que unifique los aspectos básicos para su regulación. Este Real Decreto establece, entre otras cuestiones, la naturaleza docente del Cuerpo de Inspectores de Educación y su ubicación en el nivel más elevado de los que configuran los cuerpos docentes no universitarios y su ubicación en los niveles más elevados de los que configuran los cuerpos docentes no universitarios, principios de actuación, facultades y las bases para el acceso, así como otros aspectos no básicos referidos a la formación, evaluación y desarrollo profesional.”

3) Artículo 3.2

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“Atendiendo a las ~~especiales atribuciones~~ y responsabilidades y retos específicos que tiene el ejercicio de la función inspectora educativa, al igual que los tienen el resto de los cuerpos docentes, ~~así como a las peculiaridades y superiores exigencias propias de su sistema de acceso, contempladas en el Capítulo II del Título VII y las disposiciones adicionales décima y duodécima de la Ley Orgánica de Educación y en el presente Real Decreto, el Cuerpo de Inspectores de Educación constituye el nivel más elevado de los que configuran los cuerpos docentes no universitarios, en el marco establecido por el Estatuto Básico del Empleado Público, debe implementarse un incremento de su nivel de complemento de destino actual de al menos dos niveles, dentro del imprescindible incremento de nivel de complemento de destino también del resto de los cuerpos docentes, y mejorarse el reconocimiento por parte de las Administraciones educativas~~





de las que depende y la percepción de los complementos retributivos acordes a dicha consideración.”

4) Artículo 3.2

Añadir al apartado 2 el siguiente texto:

“Mediante norma básica reglamentaria se revisarán y establecerán los distintos complementos de nivel de todos los cuerpos docentes, configurándose el complemento de nivel del cuerpo de inspectores de educación, como el más alto de los cuerpos docentes, ya que una de sus funciones es la de supervisión y evaluación del profesorado del resto de cuerpos.”

5) Artículo 3. Nuevos apartados

Añadir dos nuevos apartados al artículo 3 con el siguiente texto:

“3. En reconocimiento a la relevancia de estas funciones, se garantizará que el nivel de complemento de destino asignado al Cuerpo de Inspectores de Educación en las Administraciones educativas supere en al menos dos niveles al asignado a cualquier cuerpo de catedráticos de la función pública docente no universitaria, sin perjuicio de la asignación de niveles superiores.

4. Las Administraciones educativas garantizarán que las retribuciones del Cuerpo de Inspectores de educación, incluyendo el complemento de destino, los complementos específicos y cualquier otro complemento retributivo, sean superiores a las del resto de cuerpos docentes no universitarios, de acuerdo con la responsabilidad y exigencias del puesto.”

6) Artículos 4.2.b) y 4.2.c)

Modificar estos apartados en los siguientes términos:

*“b) Profesionalidad, independencia de criterio técnico y confidencialidad.
c) Imparcialidad, eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.”*

7) Artículo 4

Incluir al final del artículo el siguiente texto:





“Los puestos de Jefaturas Provinciales o Territoriales, Inspección General y Central deben cubrirse por concurso de méritos respetando los principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad, limitando temporalmente su desempeño para garantizar la independencia con respecto al poder político de este cuerpo técnico. El mandato se limitará a 4 años con un compromiso de mejorar el servicio en el que se está destinado, a través de un proyecto de función inspectora incluyendo con rendición de cuenta anual y final de mandato del mismo ante los Consejos Provinciales o Territoriales, según corresponda.”

8) Artículo 7.d)

Añadir el texto subrayado:

“d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, para informar o ser informado de temas propios de sus competencias, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.”

9) Artículo 7.g)

Añadir el texto subrayado:

“g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias y orientadas al cumplimiento de los fines y funciones que se refieren los artículos anteriores.”

10) Artículo 8 (nuevo)

Añadir un artículo 8 bis. Derechos de los inspeccionados.

Y que este artículo incorpore los derechos de los directivos y del personal de los centros en relación con las actuaciones de la inspección como, por ejemplo, a recibir por escrito las indicaciones de la misma o los resultados de sus visitas, etc.

11) Artículo 9

Añadir el texto subrayado:

“Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus





respectivos ámbitos territoriales. En todo caso, la estructura que se establezca deberá garantizar los principios de actuación que se regulan en este Real Decreto A tal fin, para garantizar la imparcialidad e independencia de criterio técnico, se evitará la libre designación como método de provisión de cargos en la estructura de la inspección de educación, se pondrá especial atención a los motivos de abstención legalmente establecidos y las administraciones educativas velarán porque no se dé ninguna circunstancia que pueda suponer un conflicto de intereses.

12) Artículo 11.1

Añadir el texto subrayado:

“1. Los informes emitidos y las actas levantadas por los inspectores e inspectoras de educación en el ámbito de sus funciones y atribuciones, así como los hechos recogidos como constatados en sus informes, gozarán de presunción de veracidad y carácter probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus legítimos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán no vinculantes y, con carácter general, contendrán un análisis jurídico y técnico de los hechos que se describan, así como propuestas cuando procedan.”

13) Artículo 11.1

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“1. Los hechos recogidos como constatados en los informes emitidos y las actas levantadas por los inspectores e inspectoras de educación en el ámbito de sus funciones y atribuciones, ~~así como los hechos recogidos como constatados en sus informes,~~ gozarán de presunción de veracidad y carácter probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus legítimos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán no vinculantes.”





14) Artículo 12.f)

Modificar el texto en los siguientes términos:

Sustituir:

“f) No ser personal funcionario de carrera, en prácticas, o no estar pendiente del correspondiente...”

Por el siguiente texto:

“f) No ser personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación, ni en prácticas, ni estar pendiente del correspondiente nombramiento.”

15) Artículo 13.b)

Modificar el texto en los siguientes términos:

“b) Acreditar una experiencia docente de ocho años como funcionario/a de carrera. Se entiende por experiencia docente la desempeñada por el personal docente, en situación administrativa de servicio activo, en el ejercicio de cualquiera de las funciones previstas en el art. 91 de la LOE, así como en la realización de funciones propias del personal docente con ~~liberación sindical~~ con dispensa de asistencia al puesto de trabajo por representación sindical, en la participación en actividades docentes desarrolladas en servicios y programas educativos y de formación profesional, en la prestación de servicios en puestos de las administraciones educativas clasificados para poder ser ocupados por personal docente y en el ejercicio como inspector accidental, sin perjuicio del desempeño de cualquier otro servicio docente, establecido por las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias.”

16) Artículo 13.c)

Añadir el texto subrayado:

“c) Estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente al nivel 3 (Máster) del MECES o al nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF) o superior o equivalente a efectos de docencia por el cual accedió al cuerpo A1.”





17) Artículo 13. Nuevo apartado e)

Añadir un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

“Acreditar un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en, al menos, una lengua extranjera.

Acreditar un nivel B2 de Competencia Digital Docente de acuerdo con la Resolución de mayo de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, sobre la actualización del marco de referencia de la competencia digital docente. En caso de no poseerse, acreditar nivel mínimo equivalente a un primer curso de aquellos grados universitarios que incluyen en su programa de estudios alguna asignatura relacionado con el análisis de datos (estadística y probabilidad).”

18) Artículo 13. Nuevo apartado e)

Añadir un nuevo requisito específico con el siguiente texto:

“e) Presentar un informe favorable del desempeño desarrollado.”

19) Artículo 15

Incluir al final del artículo el siguiente texto:

“Tras la celebración de cada una de las partes eliminatorias se establecerá un periodo de reclamaciones de, al menos 5 días, que deberán ser respondidas por escrito, de manera motivada, por el Tribunal. Dicho periodo de reclamaciones incluirá la obligación por parte del Tribunal de atender presencialmente al candidato que lo solicite.”

20) Artículo 15.5)

Añadir el texto subrayado:

“5. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo, existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional duodécima apartado cuarto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo puediendo reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los





requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.”

21) Artículo 15. Nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado 6 con el siguiente texto:

“6. En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.”

22) Artículo 16.1

Modificar de la siguiente manera:

“1 El temario para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación tomará como referencia el documento sobre competencias profesionales de la Inspección de Educación, que se ajustará a las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 6 y 7. Estos dos instrumentos se aprobarán previa consulta a las Comunidades Autónomas.”

23) Artículo 16.2

Añadir en este apartado, al final del párrafo referido a la Parte A, el siguiente texto:

“...establecidas en la norma básica de carácter estatal.”

24) Artículo 16.2

Añadir el texto subrayado:

“- Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, programas y servicios, administración, legislación educativa básica y procedimiento administrativo, así como las funciones y atribuciones de la inspección de educación.”





25) Artículo 17.3

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“3. Las Administraciones educativas publicarán de forma periódica las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, tomando en consideración las necesidades específicas de cada Comunidad Autónoma y procurando reducir progresivamente el número de plazas vacantes cubiertas con inspectores e inspectoras accidentales en comisión de servicios. En todo caso realizarán dichas publicaciones cuando el número de vacantes exceda de los siguientes porcentajes de acuerdo con el número de inspectores e inspectoras en plantilla:

| Plantilla | Porcentajes |
|--------------|-------------|
| Al menos 150 | 8% |
| De 100 a 149 | 10% |
| De 25 a 99 | 15% |
| Menor de 25 | 20% |

26) Artículo 17.3

Modificar el texto en los siguientes términos:

“3. Las Administraciones educativas publicarán de forma periódica las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación con el objetivo de reducir el número de plazas vacantes cubiertas con inspectores e inspectoras accidentales en comisión de servicios. En todo caso, cuando el número de vacantes haya alcanzado el 30%, deberán convocar procedimiento selectivo en un plazo no superior a dos años en un plazo no superior a un año.”

27) Artículo 17. Nuevo apartado

Añadir un apartado 4 con la siguiente redacción:





“4. Las administraciones educativas pondrán en marcha mecanismos para conseguir que la presencia de mujeres en el cuerpo de inspección sea similar al resto de cuerpos docentes.”

28) Artículo 22.2

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“22.2. Este proceso de evaluación, que constará de las tres partes que se indican a continuación, tendrá un enfoque competencial y deberá tomar como referencia los criterios de evaluación de las competencias profesionales definidas para el Cuerpo de Inspectores de Educación, a las que se hace referencia en el apartado anterior.”

29) Artículo 22.2.a)

Modificar la letra a) del apartado 2 de este artículo, que quedaría redactada en los siguientes términos:

“a) Contestación por escrito, durante un tiempo mínimo de cuatro horas, a un cuestionario de 200 preguntas tipo test, más 10 preguntas de reserva, referidas y distribuidas de manera uniforme a los temas de la parte A del temario, garantizando el anonimato del aspirante. Las preguntas tendrán cuatro opciones de las que solo una será la correcta. Las administraciones educativas establecerán un sistema de puntuación que garantice la inexistencia de sesgo.”

30) Artículo 22.2.a)

Añadir el texto subrayado:

“a) Contestación por escrito a un cuestionario de entre 20 y 30 preguntas de desarrollo breve, referido a la parte A del temario y que requiera un conocimiento global del mismo, garantizándose la realización con carácter anónimo. La duración de la prueba se adecuará al número de preguntas y el grado de desarrollo exigido.”

31) Artículo 22.2.c)

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“c) Exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por ~~la persona~~ el aspirante de entre ~~dos~~ ocho extraídos por sorteo ~~ante~~ por el tribunal.”





32) Artículo 22.2

Añadir el texto subrayado:

“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, en la prueba práctica y en la exposición oral, el tribunal podrá formular preguntas y aclaraciones a las personas candidatos sobre el contenido de su intervención. En ambos casos, las sesiones serán públicas.”

33) Artículo 22.5

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“5. Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características, duración y ~~orden de cada una de las pruebas~~. El orden de realización de las pruebas será el mismo con el que figuran en el punto 2 de este mismo artículo.”

34) Artículo 22.5

Añadir el texto subrayado:

“5. Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características, duración y orden de cada una de las pruebas. La duración de la relativa al cuestionario y a la de la prueba práctica será de un mínimo de 4 horas y un máximo de 5. La de la exposición oral, de un mínimo de una hora, excluida la preparación y el posible debate, y un máximo de dos.”

35) Artículo 22.5

Incluir al final de este apartado el siguiente texto:

“En todas y cada una de las partes de la prueba se garantizará la realización de las mismas con carácter anónimo.”

36) Artículo 25

El artículo 25.1 señala el carácter selectivo de las pruebas que, de nuevo y de manera clara, se vuelve a repetir en el 3.a y además termina con la información de que tras su superación se les nombrará como funcionario del cuerpo de Inspección, algo que se vuelve a repetir en el punto 7. Sería conveniente revisar estas repeticiones.





Se propone juntar los apartados 25.4 y 25.6 dedicados a la evaluación con la siguiente redacción:

“25. La evaluación de la fase de prácticas, en la que se valorará la competencia de cada persona aspirante en términos de “apto/a” o “no apto/a”, garantizará que posee la preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores/as de Educación.”

37) Artículo 25.8

Añadir el texto subrayado:

“8. Las personas aspirantes que no superen la fase de prácticas por haber sido declaradas no aptas podrán repetir esta fase una sola vez, durante el curso siguiente a aquel en que fueron calificados como no aptos. Quienes sean declarados no aptos por segunda vez perderán todos los derechos al nombramiento como personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de los citados derechos. En caso de las mujeres que, por razones de embarazo y parto, no puedan cumplir con los tiempos mínimos de prácticas, podrán repetirlos en el curso siguiente sin que les contabilice a ningún efecto y conservando todos los derechos, particularmente de antigüedad y méritos asociados.”

38) Artículo 26.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“2. La provisión de estos puestos se llevará a cabo mediante concurso de méritos ~~los procedimientos que las Administraciones educativas determinen~~, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”

39) Artículo 26.4

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“4. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin perjuicio de la prioridad de las personas candidatas establecidas en el apartado anterior, ~~podrán tener~~ tendrán preferencia quienes hubieran superado en convocatorias anteriores una o más pruebas de la fase de oposición. En todo caso, deberán haber participado en convocatorias públicas realizadas por las Administraciones educativas.”





40) Capítulo II. Nuevo artículo

Añadir un artículo en esta ubicación u otra que recoja el régimen en cuanto a vacaciones, licencias o permisos con el siguiente texto:

“El régimen de licencias y permisos de los inspectores e inspectoras de educación deberá establecerse en los Acuerdos que para el personal docente se aprueben en las Administraciones educativas. Supletoriamente, regirá el del personal funcionario de régimen general y, en, lo que les favorezca, lo establecido para el resto de cuerpos docentes.”

41) Artículo 27.5

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“5. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, regularán los permisos y licencias necesarios para que los inspectores e inspectoras de educación puedan actualizar y perfeccionar su cualificación profesional, al menos en las mismas condiciones establecidas para el resto de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”

42) Artículo 27.5

Modificar este apartado con el siguiente texto:

“5. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, regularán los permisos y licencias necesarios para que los inspectores e inspectoras de educación puedan actualizar y perfeccionar su cualificación profesional, al menos en las mismas condiciones establecidas para el resto de los cuerpos docentes que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”

43) Artículo 28.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Administraciones educativas promoverán que la formación tenga un enfoque práctico, contextualizado y enfocado a la educación inclusiva, basado en la mejora del desempeño de las funciones y atribuciones propias de la inspección educativa y orientado a la adquisición de competencias profesionales que le son propias, entre las que se encuentran las establecidas en el artículo 32, y comprometido con la educación





inclusiva. Los planes de formación podrán estar orientados a itinerarios formativos basados en el nivel de desempeño de las competencias profesionales, especialmente en lo referido a la supervisión de enseñanzas que requieran un alto grado de especialización.”

44) Artículo 28.3

Añadir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones educativas regularán, impulsarán y facilitarán la participación y la asistencia de los Inspectores e inspectoras a congresos, jornadas u otras actividades directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones. La formación que se considere obligatoria se considerará parte de la jornada laboral.”

45) Artículo 28.4

Añadir un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

“4. La formación obligatoria del personal inspector se considerará parte de la jornada laboral, computándose a todos los efectos como tal.”

46) Artículo 28.4

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. La formación obligatoria del personal inspector se considerará parte de la jornada laboral a efectos de cómputo y disfrute.”

47) Artículo 32.3

Añadir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, regularán los permisos y licencias necesarios para que los inspectores e inspectoras de educación -como el resto del profesorado- puedan actualizar y perfeccionar su cualificación profesional.”

48) Artículo 32. Nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:





“4. Asimismo, el Ministerio competente en materia educativa junto con las Administraciones educativas impulsarán foros de encuentro y deliberación entre los sindicatos más representativos del ámbito del personal docente no universitario y los sindicatos y asociaciones de inspectores e inspectoras de educación.”

49) Artículo 33

Suprimir el artículo 33.

50) Artículo 36

Modificar este artículo con el siguiente texto:

“1. Las Administraciones educativas podrán destinar temporalmente, mediante comisión de servicios, a puestos de su ámbito de gestión, a personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuente con su acreditación y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo que han de ocupar.

2. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos para que el personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda acceder a comisiones de servicio que en ningún caso serán más restrictivas que las del resto de cuerpos docentes o funcionariado en general.”

51) Artículo 36.2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos para que el personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda acceder a comisiones de servicio, que en ningún caso será más restrictivo que el del resto de cuerpos docentes o funcionariado en general.”

52) Artículo 40

Modificar el texto en los siguientes términos:

“La presencia de las inspectoras e inspectores de educación en los centros del sistema educativo y en los servicios educativos es prioritaria. No obstante, en el marco de lo establecido en el artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado





Público, y en el que establezcan las Administraciones educativas, éstas regularán la forma en que los inspectores e inspectoras de educación puedan ejercer la modalidad de prestación de servicios a distancia en las tareas cuyo contenido competencial no requiera su presencia física, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración correspondiente mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, ~~garantizando la accesibilidad en el acceso a éstas, y~~ garantizando la accesibilidad."

53) Artículo 42. Nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"4. En la evaluación de la inspección educativa intervendrán los centros educativos."

54) Disposición transitoria primera (nueva)

Las dos convocatorias posteriores a la publicación de este Real Decreto tendrán un carácter excepcional, siendo su objeto la estabilización de las personas que acrediten el desempeño como inspectores accidentales por un periodo de, al menos, 5 años con evaluación no negativa como inspector accidental.

Las convocatorias que se realicen ofertarán la totalidad de plazas disponibles en el momento de la convocatoria y contemplarán como requisito para la participación en las mismas la acreditación de un periodo de, al menos, 5 años con evaluación no negativa como inspector accidental.

En cualquier caso, se considerará que se reúne el requisito de evaluación no negativa de no mediar un informe negativo por parte de la Administración en que se hayan prestado servicios que, en cualquier caso, deberá ser motivado.

Alternativamente se propone lo siguiente:

"Aquel personal que en el transcurso de los 10 años anteriores a la publicación de este Real Decreto pueda acreditar el ejercicio de la función inspectora con evaluación no negativa en su desempeño durante un periodo de, al menos, 3 años pasará a ser nombrado funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre y cuando su acceso a dicho puesto haya sido como resultado de su participación en un procedimiento de concurso-oposición. Si se estima oportuno, se exigirá la presentación de una memoria consistente en un portfolio sobre su desempeño en el puesto."





55) Disposición final primera

Modificar el segundo párrafo de la Disposición Final Primera. Título Competencial, en los siguientes términos:

“Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 27.2; 27.3; 27.4; 27.5; 28; 29; 30; 32.2; 33; 34.2; 36; 39; 42; 43 y 44.”

56) Anexo I. IV Ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica (3 puntos). Baremo 3.2.2

Modificar el texto en los siguientes términos:

“3.2.2 Por cada año de servicio como Jefe de Departamento, Coordinador de Ciclo, Asesor de Formación Permanente o figuras análogas, así como Director de Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas: ~~0,100 puntos~~ 0,400 puntos.”

57) Anexo I. III. Ejercicio como Inspector accidental (4 puntos)

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Por este apartado solo serán tenidos en cuenta los años prestados como Inspector accidental en puestos obtenidos como resultado de su participación en ~~las~~ convocatorias públicas de concurso de méritos realizadas por cualquier Administración educativa.”

58) Anexo I. V Preparación científica y didáctica y otros méritos (2 puntos)

Incluir un apartado en el que se valoren otros estudios superiores adiciones a los necesarios para presentarse al concurso-oposición con una puntuación de hasta 2 puntos: un punto por título superior.

59) Anexo II. a) Competencias científicas

Modificar el siguiente texto en estos términos:

“Conocimiento de una o varias lenguas extranjeras -con requisito de Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa- y en su caso, de la lengua cooficial.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.





Madrid, a 6 de agosto de 2024
PD. EL CONSEJERO TÉCNICO,
Juan Francisco Gutiérrez Jugo

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

Código seguro de Verificación : GEN-1012-98d7-df5d-8e80-eed7-6d93-8067-9597 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

